

DECISIÓN AMPARO ROL C5690-19**Entidad pública:** Ejército de Chile**Requirente:** Ivonne Toro Agurto**Ingreso Consejo:** 08.08.2019**RESUMEN**

Se acoge parcialmente el amparo deducido en contra del Ejército de Chile, requiriendo la entrega de la hoja de vida del ex funcionario consultado.

Lo anterior, por cuanto la función pública debe ejercerse con probidad y transparencia, lo que conlleva el cumplimiento de una obligación elevada a rango constitucional, de transparentar las actuaciones de los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado ante la ciudadanía.

Aplica criterio contenidos en las decisiones de amparos Roles C2010-17; C2089-17; C3046-17 y C3047-17; C3244-17; C1241-18; C1366-18; C5933-18; C174-19; C595-19 y C2015-19, entre otras.

Se desestima la causal de reserva de afectación a los derechos de las personas por no haber sido acreditada suficientemente por el tercero interesado ni el órgano reclamado, respectivamente. Asimismo, por improcedente, la afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano por tratarse de antecedentes necesarios para una adecuada defensa judicial, invocada por el tercero.

Previo a la entrega deberán tarjarse aquellos datos personales y sensibles de contexto contenidos en las información que se ordena proporcionar, que en nada se relacionan con el cumplimiento de la función pública desempeñada, tales como nombre de personas naturales que no ejerzan funciones públicas; el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, peso y altura, como también los referidos a las patologías médicas que afectaron o pudieron haber afectado al funcionario. Asimismo, se deberán tarjar las sanciones efectivamente prescritas o cumplidas. Lo anterior conforme lo dispone la Ley Sobre Protección de la Vida Privada y Ley de Transparencia.

En sesión ordinaria N° 1052 del Consejo Directivo, celebrada el 28 de noviembre de 2019, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto del amparo Rol C5690-19.

VISTO:

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las



disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** Con fecha 26 de junio de 2019, doña Ivonne Toro Agurto solicitó al Ejército de Chile *“la hoja de vida íntegra del General Juan Miguel Fuente-Alba Poblete, incluyendo destinaciones y evaluaciones y cualquier otro material de interés (...) pido los documentos bajo el principio de divisibilidad...”*.
- 2) **TRASLADO AL TERCERO INVOLUCRADO:** El Ejército de Chile, por medio de carta JEMGE DETLE (R) N° 1000/21661, de fecha 10 de julio de 2019, y, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, notifica al ex funcionario consultado la solicitud de acceso a la información presentada y su derecho a oponerse a la entrega de la misma.

Don Juan Miguel Fuente-Alba Poblete por medio de carta de fecha 19 de julio de 2019, se opuso a la entrega de la información solicitada, por estimar que concurre a lo respecto la causal de secreto o reserva dispuesta en el artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley de Transparencia, detallando los fundamentos de aquella. Además, basa su negativa a la entrega de lo pedido en lo establecido en el artículo 22 y artículo 1° transitorio de la ley señalada, en relación con lo prescrito en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, “Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas” - en adelante D.F.L. N° 1/1997-.

- 3) **RESPUESTA:** El Ejército de Chile, mediante carta JEMGE DETLE (P) N° 6800/8816, de fecha 7 de agosto de 2019, informó que el tercero a quien se refiere la información solicitada, en ejercicio del derecho conferido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, se opuso a la publicidad de los antecedentes requeridos, razón por la cual quedan legalmente impedidos de proporcionarlos, conforme lo establecido en la norma legal citada.
- 4) **AMPARO:** Con fecha 8 de agosto de 2019, doña Ivonne Toro Agurto dedujo amparo a su derecho de acceso en contra del Ejército de Chile fundado en la respuesta negativa a la solicitud de información.
- 5) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado al Sr.

Morandé 360 piso 7° Santiago, Chile | Teléfono: 56-2 2495 21 00

www.consejotransparencia.cl - contacto@consejotransparencia.cl

Página 2



Comandante en Jefe del Ejército de Chile mediante oficio N° E13.545, de fecha 23 de septiembre de 2019, para que formule sus descargos y observaciones.

El órgano reclamado por medio de oficio JEMGE DETLE (R) N° 1000/31507/CPLT, de fecha 4 de octubre de 2019, informó que la hoja de vida funcionaria posee su reconocimiento legal en el artículo 79 del D.F.L. N° 1/1997 y su confección se realiza de conformidad con la cartilla CAP-01001. De esta forma, señalan que la ley define la “Hoja de Vida” como aquel documento en el cual se registra en forma cronológica el comportamiento y desempeño profesional de cada miembro del Ejército, por lo que, en aquel se contienen juicios de valor extra funcionarios que son propios de la profesión militar. Luego, dentro de las menciones que deben consignarse están las anotaciones de mérito y de demérito, la apreciación de conjunto y las correspondientes a la vida funcionaria del calificado (resoluciones de nombramiento y/o contrataciones, entrevistas, comisiones de servicio al extranjero, resoluciones por investigaciones sumarias, sentencias judiciales, constancias de entrevistas, recursos diversos y sus resultados, recursos de la junta de selección, etc.). En ella además, se deja constancia de cualquier otro antecedente que se considere útil para la posterior evaluación del personal.

Lo expuesto, consideran que permite concluir que la “Hoja de Vida” conforma un conjunto de cualidades estrictamente personales advertidas por el calificador, las cuales son inherentes a la carrera militar, pero que indudablemente se encuentran comprendidas dentro del ámbito privado y familiar del calificado, en razón de dicho aspecto, es que aplicaron el procedimiento dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, reiterando lo señalado con ocasión de su respuesta. De esta forma, atendida la oposición a la entrega de la información pedida manifestada por el ex funcionario en cuestión, se encuentran impedidos de proporcionar acceso a la misma.

- 6) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL TERCERO INVOLUCRADO:** En conformidad a lo prescrito en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, el Consejo Directivo de esta Corporación acordó conferir traslado del amparo deducido al ex funcionario por cuyos antecedentes se consultan, mediante oficio N° E15.356, de fecha 23 de octubre de 2019, respectivamente, en su calidad de tercero a quien se refiere la información solicitada, a fin de que presente sus descargos y observaciones a este amparo.

Don Juan Miguel Fuente-Alba Poblete por medio de carta de fecha 7 de noviembre de 2019, reiteró la oposición y los fundamentos presentados ante el órgano reclamado, en orden a que se configura la causal se reserva establecida en el artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley de Transparencia, y en el “Artículo N° 22 y Artículo N° 1 Disposiciones Transitorias de la propia Ley ya referida y en el Reglamento Complementario Artículo N° 345 de DFL N° 1 “Estatuto de Personal de las Fuerzas Armadas”, preceptos legales que establecen de manera inequívoca y vinculante en el caso sub lite que, por una parte, la entrega de información solicitada afecta el legítimo derecho a la defensa jurídica del infrascrito por tratarse de “antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales” y, por otra, atendiendo al hecho indubitable que, conforme lo establecen las propias normas citadas, no ha sido dictada norma



legal alguna que cambie la clasificación de reservado que poseen las Hojas de Vida del infrascrito. En consecuencia, se trata de información clasificada con el carácter de reservado por norma jurídica de igual jerarquía y, además, anterior a la Ley N° 20.285, condición que la propia ley se encarga y garantiza resguardar”.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que el presente amparo se funda en la respuesta negativa a la solicitud de información. Al respecto, el órgano reclamado argumenta que atendida la oposición manifestada por el ex funcionario consultado, se encuentran impedidos de proporcionar lo pedido en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia.
- 2) Que en cuanto a las hojas de vidas de los funcionarios públicos, se debe hacer presente que este Consejo ha sostenido de manera reiterada en las decisiones de amparo Roles C2010-17; C2089-17; C3046-17 y C3047-17; C3244-17; C1241-18; C1366-18; C5933-18; C16-19; C174-19; C595-19 y C2015-19, entre otras, que constituyen un antecedente de naturaleza pública en conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia. Lo anterior, por cuanto han sido elaboradas con recursos públicos y dan cuenta de forma pormenorizada del desarrollo de la carrera funcionaria del personal de una institución y sirven de base a los respectivos procesos de calificación. En efecto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 79 del D.F.L. N° 1/1997, *“La hoja de vida es el documento que contiene un registro cronológico de todas las actuaciones del personal que incidan directamente en su desempeño durante el correspondiente período de calificación. En ella se efectuarán tanto las anotaciones de mérito como de demérito que lo afecten, como asimismo las que correspondan a su vida funcionaria, tales como, feriados, licencias, comisiones de servicio, resoluciones recaídas por investigaciones sumarias administrativas y sentencias definitivas en causas civiles y criminales. Podrá contemplar también todo otro antecedente que se considere útil para la posterior evaluación del personal, siempre que corresponda al período de calificación de que se trate.”*
- 3) Que, a su turno, cabe señalar que este Consejo ha razonado que atendido el tipo de función que desempeñan los servidores públicos, éstos están sujetos a un nivel de escrutinio de una entidad mayor, que supone un control social más intenso respecto de sus antecedentes profesionales. Luego, y en base a la referida premisa ha ordenado la entrega de instrumentos de medición de desempeño, registros de asistencia, currículum vitae, liquidaciones y otros similares, de funcionarios. Sobre este punto y a mayor abundamiento, cabe recordar que la función pública, según lo establecido en los artículos 8 de la Constitución Política de la República y 3 de la Ley de Transparencia, debe ejercerse con probidad y transparencia, favoreciendo el interés general por sobre los intereses particulares, lo que conlleva el cumplimiento de una obligación, elevada a rango constitucional, de transparentar las actuaciones de los empleados y ex empleados de los órganos de la Administración del Estado ante la



ciudadanía, por el solo hecho de ser tales y encontrarse o haberse encontrado al servicio de la misma.

- 4) Que, en la especie, la información reclamada ha sido elaborada con presupuesto público, y han debido servir de fundamento y complemento de resoluciones dictadas por el Ejército de Chile en los procesos calificadorios de los funcionarios en cuestión, y, además, obran en poder de un órgano de la Administración del Estado. Por lo que, en atención a lo dispuesto en los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia, se tratarían de antecedentes de carácter público, salvo que concurra alguna causal de secreto o reserva legal, las que, por ser de derecho estricto y una excepción, deben aplicarse en forma restrictiva.
- 5) Que el órgano reclamado denegó la entrega de la información requerida por la oposición del tercero, el que alegó, en primer lugar, la concurrencia de la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley de Transparencia. Al respecto, se debe hacer presente que la titularidad de aquella resulta privativa del órgano requerido, toda vez que sus supuestos, dada su naturaleza, sólo pueden ser ponderados por el órgano de que se trate (en este sentido, aplica lo resuelto en las decisiones de los amparos roles C518-09 y C851-10, entre otras), por lo que resulta improcedente su invocación, razón por la cual, se desestimaré su concurrencia para este caso.
- 6) Que, en atención a lo razonado en los considerandos segundo, tercero y cuarto, se debe descartar, además, la procedencia de la alegación del ex funcionario consultado, relativa al carácter de secreto de las hojas de vida en virtud de lo dispuesto en el “Reglamento Complementario del Estatuto de Personal de las Fuerzas Armadas”.
- 7) Que, en consecuencia, se acogerá el presente amparo requiriendo la entrega de la hoja de vida solicitada. No obstante, en aplicación del principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 letras f) y g), y 4 de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, previo a la entrega deberán tarjarse aquellos datos personales y sensibles de contexto contenidos en la documentación en análisis, que en nada se relacionan con el cumplimiento de la función pública desempeñada, tales como el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, fotografía del funcionario, peso y altura, como también los referidos a las patologías médicas que afectaron o pudieron haber afectado al ex funcionario. Asimismo, se deberán tarjar las sanciones efectivamente prescritas o cumplidas, esto último, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley mencionada. Todo ello, en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33 letra m) de la Ley de Transparencia.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY



DE TRANSPARENCIA, Y POR LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger el amparo interpuesto por doña Ivonne Toro Agurto en contra del Ejército de Chile, en virtud de los fundamentos señalados precedentemente.
- II. Requerir al Sr. Comandante en Jefe del Ejército, lo siguiente:
 - a) Hacer entrega a la reclamante de copia de la hoja de vida pedida, tarjando previamente de aquella, la información señalada en el considerando 7° del presente acuerdo.
 - b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.
 - c) Acreditar la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.
- III. Encomendar a la Directora General de este Consejo y al Director Jurídico (S) de este Consejo, indistintamente, notificar el presente acuerdo a doña Ivonne Toro Agurto, al Sr. Comandante en Jefe del Ejército de Chile y a don Juan Miguel Fuente-Alba Poblete, en su calidad de tercero involucrado en este amparo.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por sus Consejeros doña Gloria de la Fuente González, don Marcelo Drago Aguirre y don Francisco Leturia Infante. El Presidente don Jorge Jaraquemada Roblero no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico (S) del Consejo para la



Transparencia don David Ibaceta Medina.

